

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 47 pesetas
 Seis meses 25 »
 Tres id. 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
 Seis meses 26 »
 Tres id. 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
 A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Minas.

El Ministerio de Industria y Comercio, por conducto de la Dirección General de Minas y Combustibles, y después de oída la Asesoría Jurídica del Ministerio, ha tenido a bien resolver el recurso interpuesto por D. Rufino Duque, contra resolución de este Gobierno Civil, de fecha 21 de noviembre de 1942, publicada en el B. O. número 277, de 5 de diciembre del mismo año, en el sentido de que quede revocada y sin efecto la citada resolución.

Lo que se publica en este B. O. de la provincia a los efectos oportunos.

Burgos 23 de junio de 1945.

El GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 1.524.

Relación número 37 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

Ministerio de Industria y Comercio.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

1 Aceites de oliva (1)—Orden de la Presidencia de 25-9-44 (Boletín Oficial del Estado 272) y Circular 491 de 4-10-44 (B. O. E. 285)

2 Aceites de orujo, turbios, aceitones y borra (1).—Orden de la Presidencia de 25-9-44 (B. O. E. 272) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. E. 341).

3 Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto aceites de ricino y linaza, margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado).—Orden de la Presidencia de 28-11-44

(B. O. E. 336) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. E. 341).

4 Ácidos grasos de aceites de oliva y orujo, coco y palmiste.—Orden de la Presidencia de 9-2-44 (B. O. E. 40) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. E. 341).

5 Arroz blanco, mediano, piosos y subproductos de limpia.—Circular 484 de 28-8-44 (B. O. E. 245).

6 Azúcar.—Orden de la Presidencia de 27-1-45 (B. O. E. 30) y Circular 505 de 31-1-45 (B. O. E. número 39)

7 Café.—Circular 188 de 31-7-1941).

8 Carbón vegetal, incluidos cisco y picón, excepto herraj (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).—Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. E. 290).

9 Cereales: alpiste, avena, cebada, centeno, maíz y trigo.—Decreto Ministerio de Agricultura de 29-9-44 (B. O. E. 277).

Cebada en su estado de transformación industrial, germinada y tostada.—Oficio-circular número 42.905 de 20-3-45 de la Oficina Enlace S. N. T.

10 Chocolate familiar.—Circular 496 de 6-11-44 (B. O. E. 316).

11 Fideos.—Circular 188 de 31-7-41.

12 Frutas, legumbres verdes y verduras: Provincia de Valencia.—Intervenidas solamente para la salida de la provincia T. O. P. Transportes 8.851 de 10-8-42 (excepto naranja y cebolla).

Provincia de Tarragona.—Intervenidas en los términos municipales de Ruidoms, Cambrils, Aliafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca. T. O. P. número 127.425 de 30-11-42, Av. Nal.

Provincia de Alicante: Alcachofas y guisantes.—Intervenidas en el partido judicial de Dolores; oficio número 4.347 de 23-10-44. Oficina de Productos Vegetales.

Provincia de Sevilla: Pimientos morrones en verde.—Notas de la Oficina de Productos Vegetales de 30-5-44 y de 25-9-44.

13 Ganado de abasto (de cerdá) y de vida (cría, recría y reproducción de la especie anterior).—Circular 481 de 4-8-44 (B. O. E. número 220).

Ganado vacuno, lanar y cabrío, destinado a las provincias de Gerona, Lérida, Huesca, Navarra y Guipúzcoa y para su circulación interior por estas provincias.—T. O. P. Sección Transportes 115.215 de 14-10-44.

14 Harina de arroz.—Circular 484 de 28-8-44 (B. O. E. 245).

15 Harina de cereales y legumbres (excepto las de las no intervenidas)—Decreto Ministerio de Agricultura de 27-10-39 y Circulares 188 de 31-7-41 y 378 de 20-4-43 (B. O. E. 112).

16 Harina de patata. Circular 378 de 20-4-43 (B. O. E. 112).

17 Jabón común, neutro o industrial.—Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. E. 336) y Circular 499 de 2-12-41 (B. O. E. 341)

18 Lanas sucias procedentes de peladas o tenerías, lavadas, viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados).—Intervenidas en toda España excepto en Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa y Olesa de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás de otra, y, finalmente entre Alcoy, Onteniente, Bocairiente, Aguilent y Enguera. También se exceptúan del requisito de la guía de circulación de lanas lavadas entre Logroño, Enciso, y Munilla, entre Logroño y Ezcaray y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Orden de la Presidencia de 12-5-45 (B. O. E. 136), Circular 519 de 19-5-45 (B. O. E. 141), escrito de

la Dirección Técnica de 8-7-44, y nota Oficina de A. Generales de 8 de enero de 1945.

19 Leche fresca de vaca.—Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Llana, Castrillón, Gozón, Carreño y Las Regueras, de dicha provincia; provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Erión Eufesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Pallas del Rey y Antas de Ulla, provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Villaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan. Circulares 424 de 17-12-43 (B. O. E. 356), 434 de 17-2-44 (B. O. E. 55) y 466 de 17-2-44 (B. O. E. 143).

20 Leche condensada.—Circular 434 de 17-2-44 (B. O. E. 55).

21 Leche en polvo.—Circular 153 de 24-2-41.

22 Legumbres: Algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, lentejas, veza, yeros y judías.—Decreto del Ministerio de Agricultura de 29-9-44 (B. O. E. 277) y Circular 513 de 3-4-45 (B. O. E. 98).

23 Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta)—Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. E. 290).

24 Mantequilla (elaborada con leche de vaca)—Circulares 448 de 29-4-44 (B. O. E. 93) y 466 de 17-5-44.

25 Nata (elaborada con leche

de vaca).—Circulares 448 de 29-4-44 (B. O. E. 95) y 458 de 5-5-44.

26. Oleina.—Circular 382 de 2-6-45 (B. O. E. 155).

27. Orujo graso.—Orden de la Presidencia de 25-9-44 (B. O. E. 272) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. E. 341).

28. Pan:—Circular 188 de 31-7-1941.

29. Pasta para sopa.—Circular 188 de 31-7-41.

30. Patata de consumo.—Circulares 354 de 4-12-42 (B. O. E. 359) y 464 de 31-5-44 (B. O. E. 161)

31. Piensos: Subproductos de molinería en las fábricas de purés en la provincia de Huelva.—Intervenidos por la Delegación Provincial de A. y T. de Huelva. Oficina Enlace S. N. T. Oficio número 92.751 de 6-10-45.

32. Piensos compuestos.—Decreto del Ministerio de Agricultura de 15-4-42 (B. O. E. 114) y Circular 345 de 27-9-42 (B. O. E. 337).

33. Productos del cerdo: Tocino y manteca (fundida y en rama). Circular 481 de 4-8-41 (B. O. E. número 220).

34. Productos dietéticos (excluidos los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad).—Circulares 175 de 2-6-41 y 257 de 4-12-41 (B. O. 542)

35. Purés.—Circular 175 de 2-6-41.

36. Queso de vaca.—Circular 448 de 29-3-44 (B. O. 95) y 446 de 17-5-44 (B. O. 145).

37. Sebos fundidos, grasas y aceites animales (excepto los de animales marinos y grasas obtenidas en el tratamiento de huesos). Orden de la Presidencia de 28-11-1944 (B. O. 336) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. 341) y Nota de la Oficina del Aceite de 25-1-45.

38. Sebo en rama (exclusivamente en la provincia de Madrid).—Nota de la Oficina del Aceite núm. 197 de 25-5-45.

39. Semillas y frutos oleaginosos (procedentes de importación, excepto las semillas de lino y ricino).—Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. 336) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. 341).

40. Subproductos de molinería: Salvados y restos de limpia en fábricas de harinas.—Decreto del Ministerio de Agricultura de 29-9-1944 (B. O. 277).

41. Tortas de coco, palmiste, linaza, cacahuet y bahassu.—Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. 336) Circulares 378 de 20-4-45 (B. O. 112) y 499 de 2-12-44 (B. O. 341).

Presidencia del Gobierno.—Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

42. Chatarra (excepto las de plomo).—Reglamento para la Distribución de la Chatarra de 14-6-1941, 5.º apartado (B. O. 179) y Oficio del Sindicato Nacional del Metal núm. 4.721 de 19-1-45.

Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

43. Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kgs). Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. 336) y Circular 396 de 21-8-45 (B. O. 235).

Sindicato Nacional de la Piel.

44. Piel (vacunas y equinas, sin curtir).—Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15-5-1942 (B. O. 200) y Oficio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 21-12-42.

Ministerio de Agricultura.

45. Aceitunas.—Orden de la Presidencia de 25-9-44 (B. O. 272) y Circular 491 de 4-10-44 (B. O. 285).

Aceitunas aderezadas o aliñadas en partidas superiores a 25 kilogramos, a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla.—Orden Ministerio de Agricultura de 15-9-44 (B. O. 259).

46. Burras y burros garañones. Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León. Nota de la Oficina de Ganadería y Pesca de 14-1-42.

47. Cáñamo: ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrillada.—Decreto Ministerio de Agricultura de 28-6-40 (B. O. 189) y Orden Presidencia de 6-4-45 (B. O. 100).

48. Hijueta del gusano de seda. Orden del Ministerio de Agricultura de 20-4-41 (B. O. 113).

49. Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de guía para ninguna otra elaboración de la madera).—Artículo 8.º de la Ley de 4-6-40 (B. O. 171), Orden del Ministerio de Agricultura de 15-9-42 (B. O. 259) y Ordenes de la Presidencia de 12-3-43 (B. O. 73) y 17-9-44 (B. O. 265).

50. Patata de siembra.—Circular número 4 de 14-9-44 del Servicio Nacional de la Patata de Siembra (B. O. 260).

51. Plantones de agríos (en número superior a diez).—Decreto del Ministerio de Agricultura de 14-1-42 (B. O. 20).

52. Salmón (en época de pesca). Artículo 14 Ley de 20-2-42 (B. O. núm. 67).

53. Semillas: de pino albar, salgareño, rodano, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles) de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila, necesitarán del requisito de la guía; en estas cuatro últimas provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (roble). La piña abierta de la especie de pinus pinaster,

dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila y de éstas entre sí.—Apartado 1.º Orden del Ministerio de Agricultura 5-12-41 (B. O. 341) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29-5-45 (B. O. 153).

54. Turba.—Orden del Ministerio de Agricultura de 31-7-45 (B. O. 225).

Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos; respectivamente, según la clase de artículos de que se trate.

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas, según dispone el artículo 15 de la Orden de la Presidencia de 25-9-44 (B. O. del Estado 272) y el párrafo 2.º del artículo 5.º de la Circular 491 de 4-10-44 (B. O. número 285).

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino), del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas. Del mismo modo el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante la primera, y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora, la misma «cédula de distribución» que para la naranja.

La presente relación anula la inserta en el B. O. del E. núm. 120, de fecha 30-4-45, y a la rectificación inserta en el B. O. del E. número 123, de 3-5-45, y deberá regir desde su publicación en el B. O. del E. hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Burgos 11 de junio de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚMERO 1.541.

De conformidad con lo dispuesto en la Circular número 520 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, («Boletín Oficial del Estado» número 151, de 31-5-45), los precios máximos de venta en esta provincia para la carne, durante la semana comprendida entre los días 25 de junio al 1.º de julio, ambos inclusive, son los siguientes:

	Pesetas Kg.
Vacuno mayor	
Clase 1.ª sin hueso (todas las clases de carne, excepto las que se detallan en la 2.ª) ..	15'00
Clase 2.ª sin hueso (falda, pescuezo, pecho y rabo) ..	11'40
Sebo ..	5'40
Hueso blanco ..	2'40
Hueso rojo ..	1'40

Vacuno menor	
Clase 1.ª sin hueso (todas las clases de carne, excepto las que se detallan en la 2.ª) ..	21'00
Clase 2.ª sin hueso (falda, pescuezo, pecho y rabo) ..	14'40
Sebo ..	6'97
Hueso blanco ..	3'15
Hueso rojo ..	1'87

Lanar y cabrío	
Chuletas ..	13'00
Pierna y paletilla ..	11'00
Falda y pescuezo ..	10'00

Despojos comestibles de mayor y menor	
Hígado ..	11'60
Corazón ..	8'70
Pulmón ..	4'55
Carne de despojos ..	4'55
Lengua ..	14'50
Callos ..	8'70
Patas ..	7'25
Sesos ..	14'50
Sangre ..	2'90

Despojos industriales de vacuno mayor y menor	
Sebo de mondonguería ..	14'50
Tripa rosca ..	10'15
Cordilla o tripa de buey (unidad) ..	45'50
Cordilla de menor (excepto buey cebón) ..	29'00
Astas ..	21'75

Despojos comestibles de lanar o cabrío	
Lengua y carrillada ..	5'50
Sesos ..	5'50
Hígado ..	11'00
Corazón ..	4'40
Pulmón ..	2'20
Callos ..	4'40
Manos y pies (cuatro extremidades) ..	2'20

Despojos industriales de lanar o cabrío	
Sebo ..	15'50
Cordilla ..	4'40

En los precios reseñados se encuentran incluidos los impuestos y arbitrios municipales.

Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular serán objeto del oportuno expediente, pasándose el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Provincial de Tasas, cuando a ello hubiere lugar.

Burgos 25 de junio de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Diputación Provincial

Depositaria.

La Ley de 6 de septiembre de 1940, por la que fué creado el Instituto de Estudios de Administración Local, establece, en su artículo 9.º, que las Corporaciones locales vienen obligadas a un sostenimiento en proporción a sus respectivos presupuestos, de conformidad con la escala que señala el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941, por la que se señalan las cuotas para cada uno de los años del quinquenio 1942-1946.

A tal fin, se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia la obligación de satisfacer las indicadas cuotas dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, como lo dispone taxativamente el artículo 5.º del referido Reglamento, ingresando las cantidades correspondientes en la Diputación Provincial, que tiene a su cargo la recaudación de tales cuotas.

Significo a todos los Ayuntamientos que antes del 1.º de agosto próximo deben enviar las cuotas del presente ejercicio de 1945.

Se recuerda al mismo tiempo que en el plazo de diez días y antes de remitir a la Delegación de Hacienda la relación certificada de las cuotas pendientes de años anteriores procuren los Ayuntamientos que a continuación se expresan hacerlas efectivas en el plazo antes indicado.

Ejercicio 1944.

Ayuelas y Cabía (1942 y 1945), Cardeñadizo, Ciruelos de Cervera, Covarrubias, Espinosa de Cervera, Eterna, Fresneña, La Gallega, Mazuelo de Muñó, Navas de Urbión, Orbaneja Rápico, Palacios de la Sierra, Pampliega, Santa Gadea del Cid, Santa María Ananuez (y 1945), Santibáñez Zarguda, Santo Domingo de Silos, Villagonzalo Pedernales (y 1945), Villanueva de Carazo y Zalduendo.

Burgos 22 de junio de 1945.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local

Relación de plazas vacantes de Secretarios Municipales de 3.ª categoría que deberán proveerse con carácter accidental, conforme a lo establecido en Circular del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, fecha 21 de agosto del año último, hasta tanto la Dirección General de Administración Local designe Secretarios en propiedad o interinos.

1. Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera (Burgos). Vacante desde 19 del actual, por renuncia, de

3.ª categoría y sueldo de 6.000 pesetas.

2. Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón (Burgos). Vacante desde el 15 del corriente por jubilación, de 3.ª categoría y sueldo de 3.500 pesetas; ahora bien, teniendo en cuenta la carestía de la vida, el Ayuntamiento compensará con gratificaciones hasta alcanzar el haber de 4.500 pesetas. Además los derechos de 1.000 pesetas por llevar la contabilidad del Molino y Fábrica de Electricidad, servicio municipalizado.

Observaciones.—Aunque se nota la escasez de viviendas, no obstante pudiera hallarse alguna susceptible de arrendamiento.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el plazo de ocho días hábiles lo soliciten por conducto de este Colegio y en instancia dirigida a las Alcaldías de Sotillo de la Ribera y La Puebla de Arganzón respectivamente, los Secretarios que se hallen sin destino, para que una vez informadas dichas instancias, puedan enviarse a los Ayuntamientos indicados, quienes designarán uno de los aspirantes, comunicándolo en su día al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil y a las Oficinas de este Colegio, calle de San Pablo, número 9-2.º, apartado 145.

Burgos 21 de junio de 1945.—El Presidente, Juan José Fernández Villa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 107.—En la Ciudad de Burgos a 13 de junio de 1945. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excmo. Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia de Laguardia, donde se han seguido entre partes: de una como demandante y apelado, D. Nemesio Legarda Baños, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Lagrán, representado por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Pedro Alfaro Arregui, y de otra, como demandante y apelante, D.ª Gila Santamaría y Sáenz de Urturi, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, de la misma vecindad, representada por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y defendida por el Letrado D. Carlos Cuerda Santana, sobre deslinde de una casa y pedrera.

Se aceptan los resultados de la sentencia que, con fecha 9 de febrero de 1944, dictó el Juez de Primera Instancia de Briviesca, con jurisdicción prorrogada a dicho Juzgado de Laguardia, y cuya parte dispositiva dice: Fallo: Que accediendo a la demanda, debo condenar y condeno a D.ª Gila Santamaría a que le reconozca que la cuarta dimensión o lindero de la casa y pedrera adyacente número 2 de la Avenida de la Plaza de Lagrán, propiedad de D. Nemesio Lagarda, es la fachada de la suya; y por lo tanto no da lugar la oposición a practicar el deslinde solicitado, en acto de jurisdicción voluntaria, por D. Nemesio Lagarda Baños, por reconocerse la propiedad de toda la pedrera a favor del demandante, según se desprende de la parte dispositiva de la sentencia dictada por este Juzgado en 22 de octubre de 1941; sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que apelada dicha sentencia por la parte demandada, fué admitido el recurso en ambos efectos, y remitidos los autos a este Tribunal previos los oportunos emplazamientos y personadas ante el mismo las partes con las representaciones antes indicadas, se ha seguido la apelación por sus trámites, señalándose para la vista del recurso el día 30 de abril último, en primer señalamiento, y suspendida por enfermedad del Letrado de la parte apelante, se señaló nuevamente para el 6 del corriente mes de junio, en cuyo acto, los Letrados de las partes solicitaron lo que a su derecho interesaba.

Resultando: Que en segunda instancia se han observado las formalidades del procedimiento, y en primera instancia se observa el defecto que ya hace notar el Juez sentenciador en el último Resultando, de no haberse practicado la prueba propuesta por la demanda, del cotejo de la firma del testigo D. Vicente González, con sus declaraciones que dió el Ayuntamiento de Lagrán, sobre el inmueble vendido al demandante y que obra en el Archivo de la Excelentísima Diputación Provincial de Alava, en Vitoria, prueba que no se practicó, porque habiéndose acordado por auto del Juzgado de 19 de enero de 1944 (folio 37) que comparecieran las partes el día 22 de enero, a las cuatro de la tarde, para que se pusieran de acuerdo sobre el nombramiento de perito, aquellas no lo efectuaron apesar de haber sido citadas en forma.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Vicente R. Redondo Montero.

Se aceptan y dan por reproducidos en su contenido sustancial los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que no habiéndose

dese desvirtuado en el acto de la vista, los fundamentos jurídicos en que se basa la sentencia recurrida, procede, con desestimación del recurso, confirmar la sentencia apelada por sus propios fundamentos.

Considerando: Que por imperativo de lo que dispone el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil, procede imponer las costas de la alzada a la parte recurrente.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, íntegramente, la sentencia apelada que, con fecha 9 de febrero de 1944, dictó el Juez de Primera Instancia de Briviesca con jurisdicción prorrogada en el Juzgado de Laguardia, y cuya parte dispositiva queda anteriormente transcrita, e imponemos a la apelante D.ª Gila Santamaría y Sáenz de Urturi, las costas de la apelación. A su tiempo devéulvase los autos al Juzgado de Primera Instancia de Laguardia, con certificación de esta sentencia y de la tasación de costas y orden para su ejecución, publicándose dicha sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos para que sirva de notificación al Ministerio Fiscal.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.—Jacinto García Monge Martín.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente D. Vicente R. Redondo Montero, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 13 de junio de 1945, de que yo el Secretario de Sala certifico. Ante mí: Licenciado, Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación al Ministerio Fiscal, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 16 de junio de 1945.—El Secretario, Amando Fernández Soto.

Burgos

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, dictada en las diligencias sobre prevención de abintestato de doña Carmen Gómez Santamaría, que se tramitan de oficio, se ha acordado hacer saber la existencia de las mismas a las personas que se consideren con derecho a la herencia de los bienes que pudieran resultar propiedad de referida causante y lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 961 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para su inserción en el BOLE-

TIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que, con el visto bueno del Sr. Juez, firmo en Burgos a 22 de junio de 1945.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Obra Sindical del Hogar y Arquitectura
EDICTO

Por Decreto del Ministerio de Trabajo de 28 de mayo de 1945, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», el día 7 de junio de 1945, y al amparo de lo dispuesto por la Ley de 9 de agosto de 1941, esta Delegación Nacional de Sindicatos ha de proceder a la expropiación de los terrenos comprendidos en el proyecto de construcción de 456 viviendas, 26 talleres, centro social y urbanización, aprobado por la Dirección General del Instituto de la Vivienda, el día 5 de mayo de 1945.

En su virtud, esta Delegación Nacional de Sindicatos ha acordado la ocupación de las fincas comprendidas en dicho proyecto, que son las siguientes:

Una parcela propiedad de Herederos de Guzmán, de 19,671 metros cuadrados, que se halla enclavada entre Camino de los Pozanos y Arroyo. Burgos.

Una parcela propiedad de Juliana González Pérez, de 16,760 metros cuadrados. En el mismo sitio y localidad.

Una tierra dividida en dos parcelas, propiedad de D.^a Josefina Alvarez de Amós Salvador, de 26,256 metros cuadrados. En el mismo sitio y localidad.

Una parcela propiedad de Natalio Sáiz, de 8,164 metros cuadrados. En el mismo sitio y localidad.

Una parcela propiedad de Donato Duque, de 644 metros cuadrados. En el mismo sitio y localidad.

Una parcela propiedad de Millán Preciado, de 694 metros cuadrados. En el mismo sitio y localidad.

Una parcela propiedad de Basilio Preciado, de 755 metros cuadrados. En el mismo sitio y localidad.

Una parcela propiedad de Donato Duque, de 755 metros cuadrados. En el mismo sitio y localidad.

Una parcela propiedad de Basilio Preciado, de 3,127 metros cuadrados. En el mismo sitio y localidad.

Una parcela propiedad de Donato Duque, de 3,127 metros cuadrados. En el mismo sitio y localidad.

Una parcela propiedad de Millán Preciado, de 3,174 metros cuadrados. En el mismo sitio y localidad.

Una parcela propiedad de Donato Duque, de 5,925 metros cuadrados. En el mismo sitio y localidad.

La cuarta parte proindiviso de una parcela propiedad de Juliana González Pérez, de 53,153 metros cuadrados. En el mismo sitio y localidad.

La cuarta parte proindiviso de otra tierra propiedad de Juliana González Pérez, de 29,575 metros cuadrados. En el mismo sitio y localidad.

La cuarta parte proindiviso de una tierra propiedad de Juliana González Pérez, de 2,625 metros cuadrados. En el mismo sitio y localidad.

La cuarta parte proindiviso de una tierra propiedad de Juan González Pérez, de 53,153 metros cuadrados. En el mismo sitio y localidad.

La cuarta parte proindiviso de otra finca propiedad, de Juan González Pérez, de 29,575 metros cuadrados. En el mismo sitio y localidad.

La cuarta parte proindiviso de una tierra propiedad de Carmen González Pérez, de 53,153 metros cuadrados. En el mismo sitio y localidad.

La cuarta parte proindiviso de otra tierra propiedad de Carmen González Pérez, de 29,575 metros cuadrados. En el mismo sitio y localidad.

Una parcela de terreno propiedad de Petronila Mendizábal Zumeta, de 7,974 metros cuadrados. En el mismo sitio y localidad.

Otra parcela de tierra propiedad de Petronila Mendizábal Zumeta, de 3,651 metros cuadrados. En el mismo sitio y localidad.

Una tierra propiedad de Mauro Gil, de 3,539 metros cuadrados. En el mismo sitio y localidad.

Una parcela propiedad de Pascual Moliner, de 4,243 metros cuadrados. En el mismo sitio y localidad.

En su consecuencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 6 de octubre de 1939, se hace público dicho acuerdo, así como que el día 10 de julio de 1945, a las doce horas, se procederá a levantar el acta previa de ocupación de los terrenos de los referidos señores, publicándose a tal efecto este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia, en los diarios de la capital y fijándose en el tablón de anuncios del Ayuntamiento para conocimiento de los propietarios y titulares de derecho sobre dichos predios afectados.

Burgos 19 de junio de 1945.—Por la Delegación Nacional de Sindicatos.—El Delegado Provincial, Laudelino León.

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero.

D. Agapito Moreno Miguel, vecino de Mazueco de Lara (Burgos), solicita de esta Jefatura de Aguas la inscripción de un aprove-

chamiento de aguas derivadas del río Revillasuso, en los Registros Oficiales de Aprovechamientos de aguas públicas, el que, con sus características, se detalla seguidamente:

Nombre del usuario: D. Agapito Moreno Miguel.

Corriente de donde se deriva el agua: Río Revillasuso.

Término municipal donde radica la toma: Revilla del Campo (Burgos).

Objeto del aprovechamiento: Usos industriales.

Título en que se funda el derecho: Prescripción por uso continuo durante más de veinte años, acreditado mediante información posesoria.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del R. D. Ley de 7 de enero de 1927, para que, en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes, cuantos se crean perjudicados con lo solicitado, ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, Muro, 5, en Valladolid, ya sean particulares o Corporaciones, haciendo constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera de plazo o no estén reintegradas conforme dispone la vigente Ley del Timbre.

Valladolid 20 de junio de 1945.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel M.^o Llamas.

Alcaldía de Navas de Bureba.

Por el Ayuntamiento y Junta Peñal de esta Villa se ha acordado practicar los trabajos conducentes a la rectificación del amirallamiento de la riqueza Rústica y Pecuaria de esta villa con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de octubre de 1942, y párrafos 3 y 6, de la de 13 de marzo del mismo año, y como consecuencia del aviso de la rectificación de las cifras globales de esta riqueza, publicado y notificado al Ayuntamiento por el Servicio de Amirallamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 45, de 23 de febrero del año en curso.

Para llevarlo a efecto, se hace saber a todos los propietarios usuarios o apoderados que poseen fincas rústicas o ganados en este término municipal, que deben de presentar durante el mes de junio próximo declaración jurada de todas las fincas y ganados, justificando documentalmente su pertenencia con las correspondientes cartas de pago de haber satisfecho a la Hacienda Pública los derechos reales correspondientes, advirtiéndole que los que emitan o fal-

seen algún dato de la misma incurrirán en la multa y responsabilidad que establece el artículo 324 del Código Penal, y teniendo en cuenta que en tales casos la Junta les sustituirá en sus declaraciones sin derecho a reclamación por parte del contribuyente respecto a la riqueza imponible que, por oficio, le asigna y que si fuera preciso designará peritos prácticos para el reconocimiento de las fincas, cargando los gastos de comprobación a sus causantes (artículo 7, de la Orden de 13 de marzo de 1942).

Al mismo tiempo se requiere a todos los vecinos forasteros contribuyentes en este distrito para que hagan designación de representante en esta localidad a los efectos de la Contribución Territorial y muy especialmente para los del cumplimiento de este servicio y disposiciones que le regulan, bien advertidos que si no lo hiciesen en el plazo hábil, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta en todas las actuaciones derivadas del presente acuerdo.

Navas de Bureba a 30 de mayo de 1945.—El Alcalde, Felix Espinosa.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cascajares de Bureba e Iglesias.

Alcaldía de Santa Inés.

Formados por este Ayuntamiento los repartimientos comunales y de guardería rural de este término municipal, correspondientes al año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santa Inés 2 de junio de 1945.—El Alcalde, Gregorio Barbero.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

Del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLÓN, 44 (frente a la plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al . . . 2'00 por 100
A seis meses, al . . . 2'50 por 100
A un año, al . . . 3'00 por 100